

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| Auto N°: | 1174 |
| Radicado: | 760013110012-2019-00340-00 |
| Proceso: | CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| Demandante: | SANDRA PATRICIA LLANOS CEDANO |
| Demandado: | JAIME OVIDIO TRUJILLO OCAMPO |
| Tema y subtemas: | AUTO ABRE INCIDENTE |

La señora SANDRA PATRICIA LLANOS CEDANO, mediante su apoderada judicial, presenta escrito mediante el cual informa que el señor JAIME OVIDIO TRUJILLO no está dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia 096 del 13 de mayo de 2021, en su numeral tercero, pues éste solicitó a la entidad de sanidad de la Policía Nacional su desafiliación al sistema de salud, solicitándole muchas veces que responda por lo acordado y éste se ha negado a suministrarla.

CONSIDERACIONES

1

El art.44° numeral 3° del Código General del Proceso, dispone:

"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

A su turno, el Art.129 del C.G.P., establece lo relacionado con la proposición, trámite y efectos de los incidentes, y dispone en su inciso 3° que:

"En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes"

Así las cosas, dada la claridad de las citadas normas, habrá de darse iniciación al trámite incidental en contra del señor JAIME OVIDIO TRUJILLO OCAMPO por incumplimiento a lo acordado por las partes en el numeral 3° de la sentencia 096 del 13 de mayo de 2021, a quien se le notificará el contenido de este auto en forma personal a fin de que éste ejerza su derecho a la defensa y preservando siempre el debido proceso que debe prevalecer en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

RADICADO 2019-00340

NO SE ACEEDERÁ a la medida cautelar solicitada por cuanto, si bien la incidentista alude un presunto incumplimiento de lo acordado, de conformidad con la citada providencia, el señor JAIME OVIDIO TRUJILLO debe garantizar la afiliación al sistema de seguridad social en salud de la señora SANDRA PATRICIA LLANOS CEDANO, bien sea como beneficiaria, cotizante directa, o suministrándole a la misma el valor mensual por dicho concepto, lo que pronto permite colegir que se trata de una obligación que presta mérito ejecutivo, por lo que si ha existido incumplimiento de lo pactado por parte del señor JAIME OVIDIO TRUJILLO OCAMPO, deberá ejecutar la obligación adquirida por el demandado, lo que podrá realizar a través del correspondiente proceso ejecutivo, que podrá ser presentado directamente al despacho, mediante apoderado judicial y cumpliendo con todos los requisitos de ley.

Cabe anotar que el presente incidente va encaminado a la aplicación de los poderes correccionales del Juez, de conformidad con el Art.44 del C.G.P., pero para la ejecución de una obligación la parte dispone de otro medio idóneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el TRÁMITE INCIDENTAL propuesto por la señora SANDRA PATRICIA LLANOS CEDANO en contra del señor JAIME OVIDIO TRUJILLO OCAMPO por incumplimiento a lo acordado por las partes en el numeral 3° de la sentencia 096 del 13 de mayo de 2021 en lo relativo a garantizar su servicio de salud.

2

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de forma personal al señor JAIME OVIDIO TRUJILLO OCAMPO, a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: DAR traslado del referido escrito a la parte en el proceso al señor JAIME OVIDIO TRUJILLO OCAMPO por el término legal de tres (3) días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

Procédase para tal efecto conforme a las a las voces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NO SE ACCEDE a la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43e1fabd9ed0222c244187e8f0e190d28a3cc3a5f19a50384b230fc0e29ba8e**
Documento generado en 20/05/2022 04:06:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**